

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 25/08/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00220	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESTHER AYDEE LEON BERRIO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto requiere	24/08/2016	218	1
76001 3333015 2016 00082	Ejecutivo	UNIVERSIDAD DEL VALLE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia inicial art. 372 del CGP 23 de noviembre de 2016 2:30 P.M. - Se decretan pruebas	24/08/2016	91-92	1
76001 3333015 2016 00090	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Rechaza Demanda	24/08/2016	31	1
76001 3333015 2016 00125	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA MARIA BOLIVAR	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA - JUZGADOS ADTIVOS CARTAGO	24/08/2016	30	1
76001 3333015 2016 00177	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS OCORO TORRES	COLPENSIONES	Auto requiere	24/08/2016	319	1
76001 3333015 2016 00209	Ejecutivo	CESAR ALEXANDER BERNAL POVEDA	MEDIDAS PREVIAS	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA	24/08/2016	90-93	1
76001 3333015 2016 00223	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROCIO MENDOZA NARVAEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Rechaza Demanda	24/08/2016	40-41	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 25/08/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto Interlocutorio No. 412

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00223-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: ROCIO MENDOZA NARVAEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRESTARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

En el presente asunto se pretende, según lo señalado en el libelo demandatorio, se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016412200001631 del 18 de enero de 2016 suscrito por el Subdirector Administrativo del Recurso Humano del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se da respuesta negativa a una solicitud de reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, teniendo en cuenta el fallo de tutela No. 070 DEL 29 DE ABRIL DE 2015, y como restablecimiento del derecho se condene a la entidad accionada pagar al actor las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales, entre el 27 de febrero de 2015 y el 2 de julio de 2016 tiempo en el cual estuvo desvinculado.

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referida, se advierte que se ha producido la caducidad frente al acto administrativo demandado, razón por la cual deberá rechazarse.

Dispone los literales c) y d) de los ordinales 1º y 2º, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente, "En cualquier

tiempo: (...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Para determinar cuáles son prestaciones periódicas se trae a colación la sentencia del 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. M. P. Dr. Javier Ortiz del Valle. EXP: 152383333002201400443-01, que a su vez cita jurisprudencia del máximo rector del Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado: "... Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses. (...)"

Ahora bien, se tiene que el acto administrativo No. 2016412200001631 del 18 de enero de 2016 suscrito por el Subdirector Administrativo del Recurso Humano del municipio de Santiago de Cali, fue notificado a la parte actora el 20 de enero de la misma anualidad (según consta con el sello de recibido de la portería de la dirección de notificación), por lo que de conformidad con la norma en cita contaba con un término de 4 meses para deprecar su nulidad, esto es hasta el 21 de mayo de los corrientes, pero como fue sábado se pasa para el primer día hábil, esto es 23 de mayo.

Por otro lado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dicho término de caducidad se suspende por una sola vez, hasta por un lapso de tres (3) meses contados desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Como puede apreciarse la parte actora presentó dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, el 13 de mayo de 2016, tal como figura en la constancia de conciliación prejudicial No. REG – IN CE 006 (fol. 10), por lo que al momento de la presentación de la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le restaban ocho (8) días para que se cumpliera su caducidad, esto es el 21 de mayo del año en curso, los cuales se reanudaron al expedir la constancia por parte de ese ente de control, el 9 de agosto de 2016, (fol. 10), por lo que solo contaba hasta el 17 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, la demanda solo fue presentada ante esta Jurisdicción, según el acta de reparto de la Oficina Judicial de Administración Judicial de Cali (fol. 39), el día 18 de agosto de 2016, cuando había transcurrido el término previsto en la ley, para que no operara la caducidad a que se refiere el literal d), ordinal 2, artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante los documentos aportados con el líbello sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CESAR ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ identificado con C.C. No. 1.130.628.390 y T. P. No. 217.890 del C. S. de la J para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

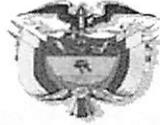
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>080</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>25</u> <u>NOV</u> <u>2018</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali; 24 AGO 2016
Auto Interlocutorio No. 411

Expediente: 76001-33-33-15 – 2016 – 00209-00
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: CESAR ALEXANDER BERNAL POVEDA
Ejecutado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor CESAR ALEXANDER BERNAL POVEDA contra la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 184 del 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de las referidas entidades por concepto de los perjuicios materiales y morales así como por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Cali (No. 184 del 29 de junio de 2012).

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una

obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

***“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”**

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva**...”*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, el 17 de marzo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 11001032500020140020900, en los siguientes términos:

***“... El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir dé cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 29 de junio de 2006 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.*”**

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Miguel Galvis porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia...".

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia N° 184 del 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor CESAR ALEXANDER BERNAL POVEDA contra el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hoy liquidado. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió, sin parar mientes a que la referida decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada una de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En este orden de ideas, si bien la sentencia base del título de ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y que una vez devuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca surtida la segunda instancia, le correspondió al Segundo Administrativo de Descongestión, los cuales ya no existen al ser suprimidos dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos que venían conociendo los extintos juzgados de descongestión. Así las cosas, revisado el sistema siglo XXI (nueva consulta), se tiene que el

proceso 2004-4790 dentro del cual se profirió la sentencia objeto del título ejecutivo en el presente asunto, le correspondió al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali (ver nota secretarial obrante al folio 89), por lo que es dicho despacho judicial quien debe conocer del proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

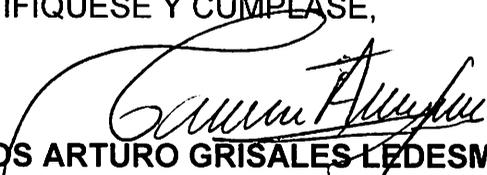
RESUELVE

1. **DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor CESAR ALEXANDER BERNAL POVEDA contra la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

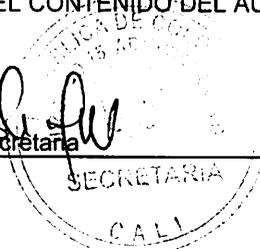
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>000</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>25</u> <u>AGO</u> 2015
 Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto interlocutorio No: 410

Radicación No: 7600133330152016 - 00125-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OLGA MARÍA BOLIVAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora Olga María Bolívar, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le reconozca y pague la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, por la demora en la consignación de los excedentes de las cesantías al fondo de cesantías al cual pertenece la actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, se observa que a folio 28 obra la certificación del 18 de agosto de 2016 proferida por la Profesional Universitaria de Personal Talento Humano, por medio del cual informa al Despacho que la señora Olga María Bolívar presta sus servicios en la Institución Educativa General Santander del Municipio de Sevilla. Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Cartago.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

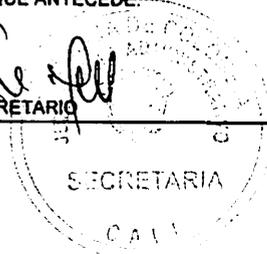
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>080</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>4 3 AGO 2016</u>	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto Interlocutorio N° 407

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00090-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALOMIA SANTAMARIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Luis Fernando Alomia Santamaría en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Mediante providencia N° 727 del 3 de agosto de 2016, el Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanarla la parte actora no la corrigió¹, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

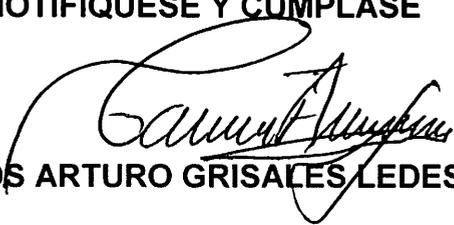
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Luis Fernando Alomia Santamaría en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

¹ Ver constancia secretarial obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 080

Cali, 25 AGO 2016

Secretaria, [Signature]



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el término de ejecutoria de la providencia que antecede corrió durante los días 3, 4 y 5 de agosto de la presente anualidad. En dicho término el apoderado de la parte actora allega escrito visible a folios 309-318.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2016

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 847
Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Proceso No. : 7600133330152016-00177-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTANBLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLADYS OCORO TORRES
Demandado : COLPENSIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que en efecto el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la providencia que ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura; Además de solicitar se revoque la providencia pide se oficie al Archivo General de la Nación para que sean ellos los que certifiquen el último lugar de prestación de servicios de la señora Ocoro Torres.

De esta forma, a sabiendas que el único documento aportado donde consta la unidad donde laboró la parte actora (folio 93) fue expedido el 22 de noviembre de 2012, considera este despacho que en razón de tener certeza actual sobre dicha situación y evitar dilación en el presente medio de control, más aun que la parte actora, directa interesada, insiste que su último lugar lo fue esta ciudad; Se ordenará oficiar al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION para que en un término de 5 días allegue constancia donde indique el último lugar donde prestó los servicios la señora GLADYS OCORO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.386.570.

Una vez sea allegada dicha información se resolverá el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 000 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 25 AGO 2016


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 AGO 2016

Auto Sustanciación No. 846

Proceso No. : 760013333015 - 2016 - 00082-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : UNIVERSIDAD DEL VALLE
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante (artículo 443 C.G.P); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

Ahora bien, dispone el Parágrafo del artículo 372 lo siguiente: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretara las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 (...)”*

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir personalmente, para el día **veintitrés (23)** de **noviembre** de la presente anualidad a las **2:30 p.m.** En dicha diligencia, cuya asistencia es obligatoria tanto de las partes como de sus apoderados, se practicarán las pruebas respectivas y en general se evacuarán todas las etapas allí prescritas, advirtiendo a los

convocados que su inasistencia acarrea las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en la disposición legal referida.

SEGUNDO: De conformidad con la norma antes citada, se decreta las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias el Juzgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE UNIVERSIDAD DEL VALLE.-

DOCUMENTALES: Hasta donde la Ley lo permita, IMPRÍMASELE el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 1 a 20.

No fueron solicitadas pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

1.- **DOCUMENTALES:** OTÓRGUESELE valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible a folios 76 a 79 del expediente.

2.- **NEGAR** la prueba testimonial del señor Fabricio Ayala Santana técnico operativo de cuentas por pagar del Hospital Universitario del Valle (fol. 75)., de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. P., toda vez que no determina el objeto de su testimonio.

No fueron solicitadas pruebas.

TERCERO: PRUEBA DE OFICIO

-Cítese al señor FABRICIO AYALA SANTANA para que absuelva el interrogatorio que le formulará el titular del proceso sobre los hechos de las excepciones y demás aspectos inherentes al asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y surta los efectos legales, el escrito presentado por la parte ejecutante a través del cual descorre oportunamente las excepciones propuestas por la parte ejecutada (fol. 87 a 88).

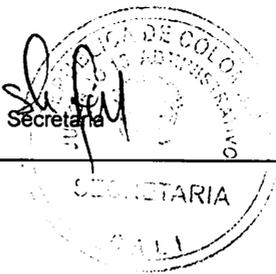
CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>080</u> DE HOY NOTIFICO A	
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>12 5</u> AGO 2016	
SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 4 AGO 2015
Auto de Sustanciación No. 845

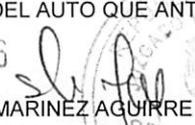
RADICADO: 760013333015 – 2015-00220
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO LOPEZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En auto de pruebas emitido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de agosto de la presente anualidad se ordenó en forma oficiosa citar al señor NORVEY GARCIA para que rinda testimonio en el presente proceso; Sin embargo, según lo indicado en el informe secretarial que antecede no se advierte dirección alguna donde pueda ser citado, por lo que se ordenará oficiar a la Oficina de Control Disciplinario de la Metropolitana de Cali, para que allegue a este estrado la dirección o sitio donde se pueda ubicar el señor García a sabiendas que el mismo rindió declaración en el proceso SIJUR No. P- MECAL - 2014-281 conocido por dicha dependencia. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 80 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 25 AGO 2016
 SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA

